

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00217 00
Demandantes:	AURELIJA NAGYTE
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- Y OTRO
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS y ORDENA VINCULAR LITISCONSORTE
Enlace:	11001334305920190021700 P

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente demanda, ordenando las notificaciones pertinentes.

Por memoriales presentados en los días 13 de abril de 2021, 5 de mayo de 2021, 26 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021, las demandadas, contestaron la demanda.

Por actuación secretarial del día 3 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante su apoderada presentó oportunamente su contestación de la demanda, presentó sus argumentos de defensa y propuso como excepción previa la *“Falta de integración del litisconsorte necesario.”*

En este punto cabe resaltar que si bien las demandadas, en su escrito de contestación formularon varias excepciones, de las propuestas solo se considera que son previas las que hacen alusión a la indebida integración del contradictorio, ello en razón a que están enlistadas en el catálogo que describe el artículo 100 del CGP, de tal suerte que deben resolverse por providencia antes de la realización de la audiencia inicial, las demás al estar íntimamente ligadas al fondo del asunto será resueltas al momento en que se profiera la sentencia de fondo para este asunto.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

Falta de integración del litisconsorte necesario formulado por el Ministerio de Transporte.

La apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, propuso esta excepción sustentada en que, en el presente caso, se debe integrar el litis consorcio necesario con la participación de LA FIDUPREVISORA S.A., la cual maneja los dineros del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 Y 2016 y es la entidad encargada de la prestación de los servicios médicos de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

En ese entendido, consideró que al haberse alegado en la demanda una presunta *falla médica*, debía vincularse como litisconsorte necesario a LA FIDUPREVISORA S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Esta providencia tiene como propósito la resolución de la excepción previa propuesta por el INPEC, de acuerdo al trámite previsto en el artículo 101 del CGP, según el cual previo el traslado respectivo, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”*

Ahora bien, como quiera que todas las excepciones propuestas por las demandadas fueron objeto del traslado de Ley, se procederá a su estudio.

Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.

Para decidir esta excepción, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, para ello acudimos a la preceptiva del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 305 del CPACA, aquel precepto define este instituto procesal de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

También, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir las características principales de esta institución, que se concretan en lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, la vinculación del litisconsorcio necesario es imprescindible y obligatorio toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso.

(...)

Así las cosas, la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes

y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.¹

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos, y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

En igual sentido ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción que *“la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.²”*

En suma, el litisconsorcio necesario no es más que una figura procesal que describe la integración de una de las partes por una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales existe una disposición legal u otro acto jurídico, que los ata inescindiblemente, lo que a su vez implica que cualquier decisión judicial que afecte dicha relación jurídico sustancial, necesariamente ha de afectar por igual a todos los sujetos que la integran, de tal manera que resulte imperativa la vinculación de todos al proceso, porque inclusive de no concurrir los afectaría, por este motivo es un deber del Juez integral al contradictorio a todos los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que verse la decisión que se apresta a adoptar³.

Materialmente una relación jurídica sustancial única e indivisible, consiste en que una pluralidad de sujetos se vinculan a través de un acto, contrato u otro dispositivo jurídico del cual emanen obligaciones, deberes o cargas para todos y que consolida una situación jurídica en la cual intervienen todos los sujetos integrantes, es por este motivo que se debe resolver de manera uniforme en el proceso frente a todos los miembros del conjunto, como quiera que comprende una situación jurídica consolidada para varios sujetos, de modificarse tendría la potencialidad de afectarlos a todos, tanto así que su vinculación se hace forzosa e inclusive omitir este deber podría acarrear una nulidad, en consideración a lo establecido en el párrafo 5° del artículo 134 del CGP⁴.

Atendiendo a lo anterior, es deber de esta Sede Judicial recordar que la demanda de la referencia se fundamentó en la presunta falla en el servicio, pérdida de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 30 de abril de 2019. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 62620.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2019. Consejero ponente: Ramiro Pasos Guerrero. Expediente: 62620.

³ Artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 134. Oportunidad y trámite. *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

oportunidad y mala prestación del servicio de salud a la señora Aukse Bulosiene que condujeron a su muerte.

Al referirse a un asunto de naturaleza médica de una persona privada de la libertad, la entidad accionada señaló que, hasta el 31 diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a dicha población correspondía a CAPRECOM EPS-S; sin embargo, precisa que dando aplicación a las disposiciones del párrafo del artículo 13 Decreto 2496 de 2012, la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a través de la entidad promotora de salud, fue garantizado conforme a los contratos de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, celebrados, en su momento, con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Que la Ley 1709 de 2014, a través de la cual se modificó parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), en el párrafo 1 del artículo 66, ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad – FNS-PPL, el cual tendría una asignación presupuestal directa, que cubriese la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC; indicándose que los recursos del fondo serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En la norma en comento, se determinó igualmente que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sería el encargado de contratar la prestación de los servicios de salud del referido grupo poblacional.

Que en cumplimiento del anterior mandato, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, cuyo objeto era *“celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”*.

Finalmente indicó que La FIDUPREVISORA S.A. es quien administra los dineros del FONDO DE ATENCIÓN PPL 2015 Y 2016, y a su vez contrató a la red prestadora de servicios intramuros y extramural de esos años, y la de los médicos que prestaron sus servicios al interior de los establecimientos carcelarios, y suscribió contratos con las IPS y EPS, y los que colaboraron con la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo expuesto por la entidad demandada en el presente asunto, es claro que La FIDUPREVISORA S.A., se encontraba a cargo del servicio de salud de la señora Aukse Bulosiene, objeto de la presente controversia, mismo que, según lo expuesto en la demanda, no fue suministrado de manera idónea a la víctima del hecho dañoso; advirtiendo en todo caso que en ningún momento las afirmaciones consagradas en la presente providencia, en modo alguno constituye un prejuzgamiento.

Así, encuentra el Despacho que La FIDUPREVISORA S.A., cuenta con intereses en el presente asunto, como quiera que las partes, especialmente la entidad

demandada, efectuó imputaciones y le atribuye responsabilidad frente al hecho dañoso alegado en la demanda, por lo que se procederá a su vinculación.

En conclusión, los planteamientos de la apoderada del INPEC, son correctos, de tal suerte que resulta forzoso como un deber del Despacho, vincular a este asunto a La FIDUPREVISORA S.A, en esos términos **se declarará probada esta excepción previa y se ordenará la vinculación, comparecencia de dicho sujeto tal y como prevé el inciso sexto del numeral 2º del artículo 101 del CGP.**

Para la notificación personal de La FIDUPREVISORA S.A, se han de seguir las reglas prescritas en los artículos 199 y 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, así las cosas, se le notificará personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA.

En mérito de todas estas consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión Representante Legal y/o quien haga sus veces de **La FIDUPREVISORA S.A.** Ello en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edna Torres Escobar, como apoderada del INPEC, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

OCTAVO: POR SECRETARÍA organizar el expediente, en orden cronológico, para ello tener en cuenta, la información reportada en la plataforma de la Rama Judicial - Registro de Actuaciones.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: guedraba@hotmail.com edna.torres@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co paola.diaz@minjuscia.gov.co y notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

